

NI GA 15/2021 DE 31 DE MAYO, RELATIVA A LA SITUACIÓN DE LOS AUTOMÓVILES TRAS EL BREXIT, QUE SUSTITUYE A NI GA 07/2021 DE 26 DE FEBRERO

El 1 de febrero de 2020 el Reino Unido se retiró de la Unión Europea y pasó a ser un «tercer país». El Acuerdo de Retirada preveía un período transitorio que finalizó el 31 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual las normas de la Unión Europea en el ámbito de aduanas y de IVA, entre otras, dejaron de aplicarse en Reino Unido con excepción de Irlanda del Norte. En este último territorio se continúa aplicando la citada normativa de la UE como consecuencia del Protocolo sobre Irlanda del Norte incluido en el Acuerdo de Retirada.

La salida de Reino Unido de la Unión Europea puso de manifiesto la necesidad de aclarar el tratamiento aduanero aplicable a los vehículos automóviles matriculados en Reino Unido que se encontraban en España a 1 de enero de 2021 así como el aplicable a aquellos que entran en el territorio aduanero de la Unión procedentes de Reino Unido a partir del 1 de enero de 2021.

El elevado número de automóviles matriculados en Reino Unido existentes en España requería la publicación inmediata de unos criterios claros y con tal finalidad se publicó la NS 04/2021 de 26 de febrero, de la Subdirección General de Gestión Aduanera, relativa a la situación de los automóviles tras el Brexit.

Simultáneamente a dicha publicación, desde la Subdirección General de Gestión Aduanera se envió una consulta a la Comisión Europea en relación con el tratamiento aplicable a los medios de transporte tras el Brexit.

La respuesta recibida de la Comisión Europea contiene un criterio que difiere parcialmente del recogido en la precitada Nota de servicio lo que hace necesario publicar una nueva nota que sustituya a la anterior incluyendo el nuevo criterio en lo que a automóviles se refiere.

De conformidad con el criterio manifestado por la Comisión Europea, el tratamiento aplicable a los automóviles matriculados en Reino Unido debe ser el general aplicable a cualquier otra mercancía. Por tanto:

NI GA 15/2021 de 31 de mayo, relativa a la situación de los automóviles tras el Brexit, que sustituye a NI GA 07/2021 de 26 de febrero

- **En relación con los automóviles matriculados en Reino Unido**, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 153 del CAU¹ y en la Nota orientativa sobre la retirada de Reino Unido y normas de la UE en materia de aduanas de la Comisión Europea de 23 de diciembre de 2020
 - ✓ **Art 153 CAU: Presunción de estatuto aduanero de mercancías de la Unión**
 - 1. *Se presumirá que todas las mercancías que se hallan en el territorio aduanero de la Unión tienen el estatuto aduanero de mercancías de la Unión, salvo que se compruebe lo contrario.*
 - 2. *En casos específicos en que no se aplique la presunción establecida en el apartado 1, será preciso aportar la prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión.*
 - ✓ **La Nota orientativa sobre la retirada de Reino Unido y normas de la UE en materia de aduanas de la Comisión Europea de 23 de diciembre de 2020**, en su nota a pie de página número 28, señala que” El artículo 47, apartado 2, del Acuerdo de Retirada establece que la presunción del estatuto aduanero de mercancías de la Unión del artículo 153, apartado 1, del CAU ya no se aplicará a los movimientos de mercancías en curso entre el Reino Unido y la UE. Mientras esas mercancías se mantengan en el territorio aduanero respectivo, ya sea de la Unión o del Reino Unido, no se exigirá prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión. La no aplicación de esa presunción se producirá cuando las mercancías crucen la frontera entre la UE y el Reino Unido a partir del final del período transitorio “
- **En relación con los automóviles matriculados en el territorio aduanero de la Unión**, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 208 del RECAU² y 119.3.d del RDCAU ³

¹ Reglamento 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2012 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión

² REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2447 DE LA COMISIÓN de 24 de noviembre de 2015 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión

³ REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2446 DE LA COMISIÓN de 28 de julio de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) n o 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión

✓ **Prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión para los vehículos automóviles de carretera (Artículo 208 RECAU)**

1. El estatuto aduanero de mercancías de la Unión de los vehículos automóviles de carretera matriculados en un Estado miembro que hayan salido temporalmente del territorio aduanero de la Unión y hayan vuelto a entrar en él se considerará acreditado cuando dichos vehículos vayan acompañados de sus placas y documentos de matriculación, y los datos que figuren en dicha placas y documentos demuestren inequívocamente que la matriculación ha tenido lugar.

2. Cuando el estatuto aduanero de mercancías de la Unión no pueda considerarse acreditado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión se aportará por uno de los demás medios enumerados en el artículo 199 del presente Reglamento.

✓ **Presunción de estatuto aduanero (Art 119.3.d RDCAU)**

Las mercancías de la Unión que figuran a continuación podrán circular, sin hallarse al amparo de un régimen aduanero, entre dos puntos del territorio aduanero de la Unión y, temporalmente, fuera de dicho territorio sin alteración de su estatuto aduanero, siempre que esté acreditado su estatuto de mercancías la Unión:

d) los vehículos automóviles matriculados en un Estado miembro que hayan salido temporalmente y hayan vuelto a ser introducidos en el territorio aduanero de la Unión;

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE CARRETERA MATRICULADOS EN LA UNIÓN EUROPEA
--

La matrícula de un Estado miembro constituye la prueba del estatuto UE de los automóviles cuando dichos vehículos vayan acompañados de sus placas y documentos de matriculación, y los datos que figuren en dicha placas y documentos demuestren inequívocamente que la matriculación ha tenido lugar (art 208.1 RECAU).

Por tanto, se considera que los vehículos matriculados en un Estado miembro tienen estatuto UE y no lo pierden aun cuando salgan temporalmente fuera del TAU (art 119.3.d RDCAU).

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE CARRETERA MATRICULADOS EN REINO UNIDO

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 153 del CAU y en la Nota orientativa sobre la retirada de Reino Unido se presume que los automóviles matriculados en Reino Unido **que se hallen en el TAU-27⁴ a 1 de enero de 2021** tienen estatuto de la Unión salvo que se compruebe lo contrario.

Los vehículos automóviles matriculados en Reino Unido **que entren en el TAU-27 después del 1 de enero de 2021** tendrán estatuto no UE puesto que, aunque hubieran tenido inicialmente estatuto UE, lo habrían perdido al salir del TAU. Siempre que no declaren para otro régimen aduanero, a su entrada en el TAU podrán ser declarados:

- para su despacho a libre práctica como mercancía de retorno si cumplen los requisitos del artículo 203 del CAU y 158 del RDCAU y demuestran haber estado en el TAU-27 antes del 1 de enero de 2021, o
- para el régimen de importación temporal siempre que se cumplan los requisitos previstos en el art. 212 del RDCAU.

En ambos casos la declaración puede realizarse oralmente (arts. 135.2 y 136.1.a RDCAU) o por acto presunto, es decir, por el mero hecho de atravesar la frontera (arts 138.c, 139 y 141.1.d del RDCAU), tanto si los vehículos entran por sus propios medios como si viajan a bordo de otro medio de transporte.

No obstante, deberá presentarse declaración normal para la importación temporal del vehículo cuando la aduana así lo requiera de acuerdo con el art. 163.3 del RDCAU. La exigencia de declaración normal lleva aparejada la necesidad de aportar garantía, sin perjuicio de las posibles reducciones o dispensas que pudieran resultar aplicables conforme al CAU y sus disposiciones de desarrollo.

Por tanto, si se solicitase la **matriculación en España de un automóvil matriculado previamente en Reino Unido**, deberá acreditarse su estatuto mediante la aportación de cualquier prueba de su estancia en el TAU-27 antes del 1 de enero de 2021. Dicha prueba podrá consistir, entre otras, en un documento de transporte de entrada en el TAU-27 antes del 1 de enero de 2021 o una factura de adquisición del vehículo

⁴ Territorio aduanero de la Unión excluido Reino Unido

dentro del TAU-27, antes del 1 de enero de 2021, por parte de su propietario último. Una vez probado el estatuto UE del vehículo, la aduanas expedirá un certificado haciendo constar este extremo a fin de que Tráfico pueda proceder a su matriculación España.

De no acreditarse su estatuto UE de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, se presumirá que dicho automóvil se encuentra en régimen de importación temporal y se deberá presentar una declaración de despacho a libre práctica que ultime dicho régimen con carácter previo a su matriculación en España. Esta declaración deberá aportada a Tráfico para proceder a dicha matriculación.

Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a los vehículos registrados en Irlanda del Norte en el momento de su matriculación en Reino Unido. Esta circunstancia se podrá acreditar mediante la presentación del certificado de registro del vehículo (V5C) en el que figurará Irlanda del Norte.

Madrid 31 de mayo de 2021

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)